

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884

MEXICO, MARTES 4 DE ENERO DE 1966

TOMO CCLXXIV

No. 2

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fueno Común para el Distrito y Territorios Federales y de reformas al Título Especial en la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales

en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, en San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 16

Notificación al C. general brigadier Tomás Martínez Catache, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela agrícola número tres en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 16

Notificación al C. general brigadier Antonio Amarillas Valencia, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número dos en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 16

Notificación al C. teniente coronel Salomón López Aguilar, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número catorce en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 17

Notificación al C. teniente de Cab. Ignacio M. Santos, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número dos en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 17

Notificación al C. mayor Martín Molina Olivas, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número doce, en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, en San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 18

Notificación al C. cabo Severiano Valenzuela Yoquihua, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número diecisésis, en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, en San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 18

Notificación al C. teniente Sebastián Pedroza López, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número nueve en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, en San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 19

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el cual se delega durante el presente año, en la Tesorería del Distrito Federal, la administración del impuesto sobre ingresos mercantiles que se cause en el mismo Distrito

Notificación al C. teniente coronel Salomón López Aguilar, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número catorce en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 17

Circular número 306-I-1 que contiene instrucciones para el uso de estampillas, relativo al Impuesto sobre Tabacos Labrados

Notificación al C. teniente de Cab. Ignacio M. Santos, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número dos en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 17

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas

Notificación al C. mayor Martín Molina Olivas, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número doce, en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, en San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 18

Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal

Notificación al C. cabo Severiano Valenzuela Yoquihua, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número diecisésis, en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, en San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 18

Reformas y Adiciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales

Notificación al C. teniente Sebastián Pedroza López, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número nueve en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, en San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son. 19

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Notificación al C. teniente coronel Antonio Ortiz Flores, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número uno

Avisos Judiciales y Generales 19 a 24

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

REFORMAS y Adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales y de reformas al Título Especial en la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAÑO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE REFORMAS AL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 8o.; se reforma el artículo 27 en su inciso c); se reforma el artículo 30 en sus fracciones I, XX y XXI y se adiciona con las fracciones XXII y XXIII; se reforman los artículos 63, 66, 107, 110, 118 fracción III, 120 y 121 y se adicionan los artículos 174 y 175 con un segundo párrafo, cada uno de ellos, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales para quedar como sigue:

Artículo 8o.—El Territorio Sur de la Baja California tendrá dos Partidos Judiciales que se formarán:

I.—El de La Paz, con la comprensión político-administrativa de ese nombre y las de San Antonio, Todos Santos, San José del Cabo, Santiago y Comondú, y

II.—El de Santa Rosalía, con la comprensión político-administrativa de Mulegé.

Artículo 27.—

c).—Ser abogado, con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.

Artículo 30.—Son facultades del Tribunal en Pleno:

I.—Nombrar a los Jueces del Distrito y Territorios Federales, resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen y cambiar a los jueces de una misma categoría de un Partido Judicial a otro o de un Juzgado a otro dentro del mismo Partido Judicial; así como variar, cuando sea necesario, la Jurisdicción Mixta de un Juzgado, creando en su lugar un civil y un penal; o bien, a la inversa, reunir en un Juzgado Mixto la competencia de los que hubieren venido funcionando separadamente.

XX.—Determinar las salas a las cuales deben quedar adscritos los Juzgados Menores y de Paz, y de todos los Juzgados de nueva creación para los efectos legales procedentes;

XXI.—Conferir a los Magistrados Supernumerarios, cuando no estén en ejercicio, las comisiones y representaciones que se estimen pertinentes, en beneficio de la administración de justicia;

XXII.—Conocer de la calificación de la recusación conjunta de los Magistrados integrantes de una sala; y

XXIII.—Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 63.—En cada uno de los Partidos Judiciales de Alvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco, habrá el número de Juzgados que el Tribunal Pleno considere suficientes en atención a las necesidades de estos Partidos.

Artículo 66.—Los Jueces de lo Civil de los Partidos Judiciales del Distrito Federal conocerán:

I.—De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los jueces pupilares.

II.—De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de veinte mil pesos;

III.—De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto excede de veinte mil pesos;

IV.—De los juicios sucesorios, cuando el caudal hereditario pase de veinte mil pesos;

V.—De los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto;

VI.—De los asuntos judiciales concernientes a acciones relativas al estado civil o a la capacidad de las personas, hecha excepción de las reservadas a los jueces pupilares;

VII.—De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca excede de veinte mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas;

VIII.—De los interdictos;

IX.—De la diligencia de las rogativas y de los exhortos y despachos legalmente librados, y

X.—De los demás asuntos que les encomiendan las leyes.

Artículo 107.—Para ser Juez Menor se requiere, tratándose del Distrito Federal, ser mexicano por nacimiento, abogado con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones en los términos del inciso “C” del artículo 27 de esta ley, y acreditar tres años de práctica profesional, contados desde la expedición del título.

Artículo 110.—Los Jueces Menores de los Partidos Judiciales del Distrito Federal, conocerán:

I.—De los juicios sucesorios cuando el caudal hereditario no excede de veinte mil pesos.

II.—De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, a excepción de los interdictos, siempre que el valor de aquellos excede de un mil pesos hasta veinte mil.

III.—De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto excede de mil pesos y no de veinte mil;

IV.—De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca excede de mil pesos y no de veinte mil, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas;

V.—De la diligenciación de exhortos y despachos legalmente librados, y

VI.—De los demás asuntos que les encomiendan las leyes.

Artículo 118.—

III.—Ser abogado con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones, en los términos del inciso "C" del artículo 27 de esta ley.

Artículo 120.—Los Jueces Mixtos de Paz, del Partido Judicial de México conocerán:

I.—De los juicios contenciosos, que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, a excepción de los interdictos y de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no excede de un mil pesos.

II.—De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no excede de un mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas;

III.—De la diligenciación de los exhortos y despachos legalmente librados;

IV.—Además conocerán, en el ramo penal de los delitos que tengan como sanción: apercibimiento, caución de no offendr, multa cuyo máximo sea de cincuenta pesos, prisión cuyo máximo sea de seis meses, o ambas, y

V.—De los demás asuntos que les encomiendan las leyes.

Artículo 121.—Los Jueces de Paz de los Partidos Judiciales del Distrito Federal, distintos de los que se mencionan en el artículo anterior, sólo conocerán de asuntos civiles cuyo monto no excede de un mil pesos. Los Juzgados Menores de los mismos Partidos Judiciales conocerán de asuntos penales, en los términos del artículo que antecede. Los jueces que se mencionan en la primera parte de este artículo, deberán reunir los requisitos del artículo 118, pero el Tribunal podrá dispensar el relativo al título, tratándose de jueces foráneos.

Artículo 174.—

Entretanto se hace la designación, la falta será suplida por el Magistrado Supernumerario que corresponda.

Artículo 175

Entretanto se hace la designación, la falta será suplida por el Magistrado Supernumerario que corresponda.

Artículo 20.—Se reforman los artículos 20, párrafo primero, 30, párrafo segundo, 20 en su fracción III, último párrafo y 41 párrafo segundo, del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Artículo 20. Conocerán los Jueces de Paz de los juicios cuya cuantía no excede de un mil pesos.

.....

Artículo 30.—

Aun cuando ésto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz por exceder de un mil pesos su cuantía v, en tal caso, el juez oirá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presenten, resolviendo enseguida. Si declarare ser competente, se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 al 23.

Artículo 20.—

.....

III.—Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá reconvención hasta por mil pesos.

Artículo 41.—

.....

En los asuntos de menos de trescientos pesos, no se requiere ni la formación de expedientes, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada, y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.—Todos los asuntos que se encuentren en trámite en las Salas del Tribunal, Juzgados Civiles, Mixtos de Primera Instancia. Menores de Paz, cuyas competencias quedan modificadas en virtud del presente Decreto, continuarán tramitándose en unas u otros, hasta su terminación y ejecución, en su caso, de acuerdo con las normas procesales que han venido regulando su tramitación.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al Tribunal Pleno para tomar todos los acuerdos que considere necesarios o convenientes, para la mejor aplicación de las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO CUARTO.—El presente Decreto entrará en vigor en el Distrito Federal, tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en los Territorios Federales, quince días después de esa misma publicación.

Méjico, D. F. 24 de diciembre de 1965.—Lic. Manuel Orijel Salazar, D. P.—Lic. María Lavalle Urbina, S. P.—Rodolfo Velázquez Grijalva, D. S.—Carlos Loret de Mola, S. S—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el cual se delega durante el presente año, en la Tesorería del Distrito Federal, la administración del impuesto sobre ingresos mercantiles que se cause en el mismo Distrito.

Al margen un sello que dice; Poder Ejecutivo Federal, —Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núm. del oficio: 101-571.

ACUERDO por el cual se delega durante el presente año, en la Tesorería del Distrito Federal, la administración del impuesto sobre ingresos mercantiles que se cause en el mismo Distrito.

Al C. Subsecretario de Ingresos.
Presente.

Con fundamento en los artículos 6o., fracción III de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y 1o. del Decreto de 31 de diciembre de 1946, que reformó la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y con apoyo, asimismo, en los artículos 14, 15, 77, 79, 80, 81 y 82 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, esta Secretaría encomienda a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año a contar del día 10. de enero de 1966, la administración del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, dentro de los límites del mismo Distrito.

En consecuencia, dicha Tesorería tendrá a su cargo todas las facultades relacionadas con la administración del impuesto, salvo las que esta Secretaría se reserva en la parte final del presente Acuerdo.

En particular, la Tesorería del Distrito Federal tendrá a su cargo:

I.—La recaudación del impuesto, comprendiendo la tasa federal y la tasa local, así como las multas, recargos y gastos de ejecución. El importe de la recaudación que corresponde a esta Secretaría, será concentrado a la Tesorería de la Federación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se realice.

II.—Mantener al día el padrón general de causantes.

III.—La práctica de visitas tendientes a localizar giros clandestinos e irregularmente empadronados.

IV.—El empadronamiento y cobro de impuestos a los causantes a que se refiere el punto anterior.

V.—La revisión y glosa de las declaraciones mensuales de ingresos.

VI.—La formulación de observaciones en los casos de impuestos mal calculados y, en su caso, el giro de los que se hubieren omitido.

VII.—La práctica de auditorías en los siguientes casos:

a).—Cuando la propia Tesorería del Distrito Federal, inicie una auditoría en relación con algún impuesto de carácter local.

b).—Cuando se trate de causantes con ingresos que no excedan de \$300,000.00 anuales y se presuma que no han declarado los ingresos realmente obtenidos.

VIII.—La formulación de proveídos mediante los cuales se finquen los impuestos omitidos y se impongan las multas que correspondan, por infracciones a la Ley de la materia o al Código Fiscal de la Federación. Dichos proveídos serán girados, tanto como consecuencia de las

auditorías practicadas por la Tesorería del Distrito Federal, como de las que lleve al cabo esta Secretaría.

IX.—La celebración de convenios para el pago del impuesto a cuota fija, en los términos del capítulo XIV de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

X.—El giro de recargos en los casos de mora en el pago del impuesto.

XI.—El control y vigilancia del cumplimiento de los convenios que la Secretaría de Hacienda celebre con causantes, en los términos del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

XII.—El trámite y resolución de inconformidad de causantes en contra de créditos girados con base en convenios de regularización celebrados con anterioridad, siempre y cuando los mismos se refieran a errores numéricos.

XIII.—El pago de participaciones a denunciantes, previa aprobación de esta Secretaría.

XIV.—La concesión de plazos para el pago de impuestos, recargos o multas.

XV.—La imposición de sanciones que señalen la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y el Código Fiscal de la Federación, por lo que se refiere a las infracciones a dicha Ley.

XVI.—El trámite y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación, promovido con motivo de multas impuestas por violación a la Ley de la materia y el propio Código.

XVII.—El trámite y resolución, en los términos de los artículos 51 a 54 del Código Fiscal de la Federación, de las solicitudes de condonación total o parcial de multas impuestas por infracciones a la Ley de la materia y al propio Código y que no excedan de cinco mil pesos.

XVIII.—La tramitación de solicitudes de condenación total o parcial de multas que excedan de cinco mil pesos, que serán sometidas a esta Secretaría para su resolución.

XIX.—El trámite y resolución de las solicitudes de exención, en los casos que autoriza el artículo 18 de la Ley, salvo aquellos casos que requieran interpretación legal; si ésta es necesaria, se formulará dictamen para la resolución de esta Secretaría.

XX.—El trámite de solicitudes de devolución de pagos efectuados de más e indebidamente. Estas devoluciones deberán ser autorizadas por esta Secretaría.

XXI.—El apremio a los deudores del impuesto, multas y recargos, incluyendo la facultad de ordenar y ejecutar la clausura preventiva a que se refieren los artículos 66 y 69 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y de levantarla, cuando proceda, en los términos del artículo 70 del mismo ordenamiento.

XXII.—El aseguramiento del interés fiscal de los adeudos determinados a cargo de causantes.

XXIII.—El procedimiento de ejecución fiscal para hacer efectivo el impuesto sobre ingresos mercantiles, multas y recargos y gastos de ejecución.

XXIV.—La formulación de dictámenes, en los casos de declaratoria de prescripción, para ser sometidos a la resolución de la Dirección General de Ingresos Mercantiles de esta Secretaría.

Las facultades anteriores se delegan en el Tesorero del Distrito Federal, Subtesoreros de Impuestos y de Fondos y Asuntos Contables, y Director General del Impuesto sobre Impuestos Mercantiles de la propia Secretaría, quienes podrán ejercitálos, conjunta o separadamente.

Esta Secretaría supervisará las labores de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal relacionadas con la administración de este impuesto y, especialmente, se reserva las siguientes facultades.

1.—La interpretación de la Ley.

2.—La resolución de solicitudes de condonación de multas impuestas por infracción a la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que excedan de la cantidad de cinco mil pesos.

3.—La aprobación de participaciones a denunciantes, en los términos del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.

4.—El trámite y resolución de inconformidades presentadas por causantes en contra de créditos girados en convenios de regularización celebrados con anterioridad, siempre y cuando tales inconformidades no se refieran a errores numéricos.

5.—La denuncia de quienes aparezcan responsables del delito de defraudación fiscal.

6.—La resolución de solicitudes de devolución de pagos efectuados de más o indebidamente.

7.—La resolución sobre la clausura definitiva de giros mercantiles.

8.—La práctica de auditorías y la adopción de medidas de control y vigilancia de la situación fiscal de causantes, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal en el punto VII del presente Acuerdo.

9.—La modificación del presente Acuerdo, cuando las circunstancias lo requieran.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 25 de noviembre de 1965.—El Secretario, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.

CIRCULAR número 306-1-1 que contiene instrucciones para el uso de estampillas relativo al Impuesto sobre Tabacos Labrados.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Jefatura.

ASUNTO: Se dan instrucciones para el uso de estampillas relativo al Impuesto sobre Tabacos Labrados.

CIRCULAR NUM. 306-1-1

A los causantes del Impuesto sobre Tabacos Labrados y a las Oficinas Federales de Hacienda. Presente.

Con motivo de la reforma al artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, hecha a través del artículo 29 de la Ley de Ingresos de la Federación, he de agradecer a ustedes se sirvan tomar nota de que, en tanto se hace la nueva emisión de estampillas necesarias para el pago del gravamen a que se refiere dicha reforma, quedan habilitadas las que actualmente están en uso con los valores correspondientes al impuesto calculado de acuerdo con los porcentajes establecidos en la fracción II de la Tafifa A reformada.

De acuerdo con lo anterior las Oficinas Federales de Hacienda recibirán de los fabricantes la diferencia entre el valor de los timbres que les hayan quedado en existencia al 31 de diciembre de 1965 y el nuevo valor que corresponda a estos timbres, en virtud de la habilitación de que se trata, bonificando en su caso, el importe a favor de las empresas causantes.

Para este efecto, los fabricantes seguirán el mismo procedimiento de pago que llevan a cabo para la adquisición de timbres para los productos gravados, formulando un pedimento en el que detallarán los timbres de cada denominación con su antiguo valor; el nuevo valor que les corresponda y las diferencias a pagar o a su favor, las cuales deberán enterar o compensar a más tardar el día 12 de enero de 1966.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 3 de enero de 1966.—El Director General, Enrique Azuara Salas.—Rúbrica.

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

LEY de Inspección de Contratos y Obras Públicas.

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INSPECCION DE CONTRATOS Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 1o.—La intervención en los contratos relativos a las obras de construcción, instalación, conservación, reparación y demolición de bienes inmuebles, así como la inspección y vigilancia de esas obras que lleven

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

a cabo las Secretarías y Departamentos de Estado, el Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales, los organismos públicos y las empresas de participación estatal, se regirán por las disposiciones de esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá en los contratos y en la ejecución de las obras a que se refiere esta ley, la intervención que le confieren las leyes de Ingresos, Orgánica del Presupuesto de Egresos y Orgánica de la Tesorería de la Federación y sus disposiciones reglamentarias.

Las Secretarías del Patrimonio Nacional y de la Presidencia intervendrán conjuntamente en los actos y contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal y vigilarán la ejecución de los mismos en los términos de la presente ley, coordinando su intervención en los casos no previstos por la misma.

ARTICULO 2o.—Para los fines de esta ley, se consideran organismos públicos las comisiones, juntas, patronatos, instituciones y demás entidades creadas por la Federación que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con fondos o bienes federales, así como los organismos públicos descentralizados.

Son empresas de participación estatal las que define como tales la ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y que, conforme a la misma, se encuentran sujetas al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Quedan excluidos de la aplicación de esta ley: los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del Gobierno Federal; las instituciones nacionales de crédito; las organizaciones nacionales auxiliares de crédito; las nacionales de seguros y fianzas, así como las empresas que tengan suscrita la mayoría de su capital social por las instituciones nacionales mencionadas, directamente o a través de otras empresas en las que tengan, igualmente participación mayoritaria dichas instituciones, a menos que aquéllas estén comprendidas dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, en cuyo caso les serán aplicables las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 3o.—En esta ley se designará como "dependencia" a la Secretaría, Departamento de Estado, Departamento del Distrito Federal, Gobierno de Territorio Federal, organismo público o empresa de participación estatal que ordene o encomiende la ejecución de alguna obra pública y "contratista" a la persona física o moral a quien se encomienda su ejecución.

ARTICULO 4o.—La dependencia ejecutará las obras que requiera mediante contrato o por administración directa sin intervención de contratistas.

ARTICULO 5o.—La dependencia sólo podrá celebrar contratos de obras con las personas inscritas en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, que llevará la Secretaría del Patrimonio Nacional, salvo en los casos a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

ARTICULO 6o.—Para ser inscrito en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Solicitar por escrito su inscripción ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, manifestando su capacidad técnica y financiera en los términos y condiciones que señale el Reglamento.

Si se trata de persona moral deberá exhibir además copia certificada de su escritura constitutiva y de las reformas, si las hubiere y de los documentos que acrediten la personalidad del solicitante;

II.—Comprobar que es miembro de la Cámara de Industria que le corresponda;

III.—Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Causantes;

IV.—Acreditar su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y

V.—Pagar la cuota de inscripción que señale el Reglamento.

Dentro de un término que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Secretaría resolverá sobre la inscripción del solicitante en el Padrón de Contratista del Gobierno Federal.

ARTICULO 7o.—Los contratistas empadronados que al iniciarse un nuevo ejercicio fiscal tengan interés en continuar inscritos en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, presentarán ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, durante el mes de enero, la solicitud de revalidación de su inscripción en los términos que indique el Reglamento y pagarán la cuota respectiva; en caso contrario, se considerará cancelado su registro.

ARTICULO 8o.—La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá cancelar el registro de un contratista en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, en los siguientes casos:

I.—Cuando los informes que hubiere proporcionado para obtener su registro resultaren falsos;

II.—Cuando procediere con mala fe en una subasta en la ejecución de una obra, y

III.—Cuando dejare de cumplir un contrato de obra. En los casos señalados en las fracciones II y III, la Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá previa opinión de la dependencia contratante.

ARTICULO 9o.—Contra las resoluciones que nieguen la inscripción o revalidación y acuerden la cancelación en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, el interesado podrá interponer recurso de inconformidad ante el Secretario del Patrimonio Nacional, el que se tramitará en la forma y términos que señale el Reglamento.

La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido, mediante los requisitos que establezca el Reglamento, hasta en tanto se resuelva en definitiva.

ARTICULO 10.—Todos los contratos a que se refiere esta ley deberán celebrarse sobre la base de precios unitarios, permitiéndose ejecutar trabajos por administración directa a través del contratista, que no excedan del 20% del monto de la obra contratada.

ARTICULO 11.—Para los fines de esta ley, se entiende por precio unitario el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista por unidad de obra en cada uno de los conceptos de trabajo que tenga encomendados.

Para la integración de los precios unitarios, se tomará en consideración, además, la calidad de la obra y de los materiales previstos para la ejecución de la misma.

ARTICULO 12.—Se constituye la Comisión Técnico Consultiva de Contratos y Obras Públicas que se integra-

rá con un representante de cada una de las siguientes dependencias e instituciones, los cuales serán miembros permanentes: Secretaría de Obras Públicas; Secretaría del Patrimonio Nacional, Secretaría de Recursos Hídricos, Secretaría de Marina; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Departamento del Distrito Federal; Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos y Camara Nacional de la Industria de la Construcción. Serán miembros especiales un representante de cada una de las demás Secretarías y Departamentos de Estado; del Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Nacional de la Vivienda y Ferrocarriles Nacionales de México.

Los miembros especiales sólo serán convocados cuando la Comisión trate algún asunto relacionado con las obras que corresponda realizar a la dependencia que represente.

Serán Presidente y Secretario de la Comisión los representantes de las Secretarías de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional, respectivamente.

ARTICULO 13.—Las Secretarías de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional, con base en los estudios y opiniones de la Comisión Técnico-Consultiva de Contratos y Obras Públicas, dictarán las bases y normas generales y el criterio para la integración de los precios unitarios a que se sujetarán la contratación y ejecución de obras y las bases y normas a que se ajustará la realización de las subastas para la adjudicación de los contratos.

ARTICULO 14.—La Secretaría del Patrimonio Nacional vigilará que la contratación y ejecución de las obras y la celebración de las subastas para adjudicar los contratos que lleven a cabo las dependencias, se ajusten a las bases, normas generales y criterio para la integración de los precios unitarios a que se refiere el artículo 13.

ARTICULO 15 —Previamente a la contratación o expedición del acuerdo para ejecutar obras por administración directa, la dependencia deberá:

I.—Contar con la autorización de la Secretaría de la Presidencia para realizar la inversión respectiva; y

II.—Tener elaborado el proyecto, presupuesto y especificaciones, a menos que se trate de obras de conservación o mantenimiento, en cuyo caso bastará con un presupuesto aproximado y la descripción de la obra por ejecutarse.

ARTICULO 16.—Las dependencias adjudicarán el contrato al concursante que, reuniendo las condiciones necesarias que garanticen el cumplimiento del contrato y la ejecución satisfactoria de la obra, presente la postura más baja. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Cuando dicho contrato deba cubrirse con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación se requiere para su validez la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 17 —La adjudicación obliga a las dependencias a encomendar la obra al contratista respectivo y a firmar el contrato correspondiente.

Si el contratista no firmare el contrato, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado para participar en la subasta y la dependencia podrá sin necesidad de nuevo concurso, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del artículo anterior y de su propuesta y así sucesivamente.

ARTICULO 18.—Previamente a la iniciación de una obra la dependencia lo comunicará a la Secretaría del Patrimonio Nacional poniendo a disposición de ésta las bases conforme a las cuales deberá sujetarse.

No se podrá iniciar la obra sin que exista autorización expresa para ello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 19.—Para los fines de su registro, revisión o intervención, la dependencia enviará a la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de los 60 días siguientes a su firma, los contratos de obras que hubiere celebrado.

Tratándose de obras por administración directa, la dependencia enviará, dentro del mismo plazo, el acuerdo que haya aprobado la ejecución de la obra, el presupuesto y las especificaciones correspondientes.

Tratándose de obras de conservación o mantenimiento, por administración directa, la dependencia enviará únicamente el acuerdo que haya aprobado la ejecución de la obra y una vez que ésta se hubiere realizado, la descripción de la misma y una relación de los gastos efectuados con su ejecución.

ARTICULO 20.—La Secretaría del Patrimonio Nacional procederá de inmediato al registro de los contratos, acuerdos, presupuestos y especificaciones, salvo en los siguientes casos:

I.—Tratándose de obras por administración directa.

a) Cuando la inversión correspondiente no haya sido aprobada por el C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de la Presidencia;

b) Cuando no se haya dado el aviso a que se refiere el artículo 18;

II.—Tratándose de contratos, además de los dos casos citados en el inciso anterior;

a) Cuando el contrato no se ajuste a las bases y normas a que se refiere el artículo 13, y

b) Cuando el contratista no esté registrado en el Padron de Contratistas del Gobierno Federal.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la Secretaría del Patrimonio Nacional devolverá a la dependencia el contrato o acuerdo sin registro, con la anotación del motivo por el cual fue rechazado.

ARTICULO 21.—La Secretaría de la Presidencia enviará a la del Patrimonio Nacional una copia de los programas de inversión autorizados a las dependencias, así como de las modificaciones que se aprueben a dichos programas.

ARTICULO 22.—La dependencia pondrá a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional, los estudios, proyectos, planos, especificaciones, antecedentes de los precios unitarios, estimaciones e informes gráficos de las obras que ejecute, a efecto de que pueda cumplir las funciones y facultades que esta ley y su reglamento le señalan.

ARTICULO 23.—Las estimaciones de obra ejecutada correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán y autorizarán bajo la responsabilidad de la dependencia, la cual deberá enviarlas a la Secretaría del Patrimonio Nacional para los efectos de su registro e intervención.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Gobiernos de los Territorios Federales y los organismos y empresas sólo pagarán las estimaciones de obra que hayan sido previamente registradas por la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 24.—Las dependencias enviarán a las Secretarías de la Presidencia y del Patrimonio Nacional in-

formes mensuales de avance de obra que incluyan las erogaciones hechas.

ARTICULO 25.—Los contratos y las obras quedarán sujetas a la vigilancia e inspección de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que procederá en el momento que estime pertinente, a revisar la ejecución de la obra para comprobar que ésta se realiza conforme al presupuesto aprobado y al contrato celebrado, o acuerdo en el caso de obras por administración directa.

La Secretaría del Patrimonio Nacional remitirá a la de la Presidencia una copia de los contratos y presupuestos de obras de construcción, instalación y reparación que reciba para su registro, así como una lista de los contratos y presupuestos que hubiere seleccionado para inspeccionar las obras a que se refieran, con el objeto de que la Secretaría de la Presidencia pueda adicionarla con aquellos que considere conveniente investigar.

ARTICULO 26.—Cuando la Secretaría del Patrimonio Nacional encuentre que la ejecución de la obra no se ajusta al contrato, proyecto general o especificaciones establecidas, comunicarán sus observaciones a la dependencia, a fin de que por conducto de ésta se exija al contratista el cumplimiento estricto de las condiciones estipuladas, o que la dependencia se ajuste a las condiciones señaladas en el acuerdo, proyecto general y presupuesto de obras por administración directa, de construcción e instalación.

ARTICULO 27.—Las dependencias darán todas las facilidades necesarias para que la Secretaría del Patrimonio Nacional pueda realizar satisfactoriamente la inspección y vigilancia de las obras.

ARTICULO 28.—Si el contratista no atendiera las indicaciones de la dependencia, ésta suspenderá la autorización de las estimaciones de obra por sí misma o a solicitud del Secretario del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 29.—Los contratistas con quienes se celebren contratos de obras, cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por el servicio de inspección y vigilancia que esta ley encomienda a la Secretaría del Patrimonio Nacional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales y las oficinas correspondientes de los organismos y empresas, al hacer el pago de las estimaciones de obra descontarán el importe de los derechos a que se refiere el párrafo anterior y lo concentrarán en la Tesorería de la Federación.

ARTICULO 30.—Cuando previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso de la Secretaría de la Presidencia, se modifique un contrato o acuerdo, bien sea en el plazo, en los precios unitarios, en el monto de la obra, por variaciones substanciales al proyecto o por cesión o transmisión de la totalidad o parte del contrato en favor de terceros, la dependencia lo comunicará a la Secretaría del Patrimonio Nacional dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

ARTICULO 31.—Las dependencias avisarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional de los contratos y acuerdos para obras por administración directa que previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la de la Secretaría de la Presidencia cuando impliquen modificaciones a las inversiones autorizadas, se hubieren rescindido o cancelado, dentro de los diez días siguientes a la cancelación o rescisión.

ARTICULO 32.—Las dependencias, sin ajustarse a lo dispuesto en los artículos 5o., 10, 19 y 20 con excepción de

lo señalado en el inciso a) fracción I, y 23 de esta ley, podrán ejecutar:

I.—Obras de mantenimiento o conservación y de reparación de equipos e instalaciones, cualquiera que sea su monto;

II.—Obras de construcción cuando su importe no exceda de cien mil pesos; y

III.—Obras imprevistas debidas a emergencias, cualquiera que sea su monto.

En cualesquier de los casos a que se refiere este artículo, las dependencias, dentro de los diez días siguientes a la terminación de las obras, lo comunicarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional, acompañando una relación de los pagos efectuados, para los efectos de su registro e intervención.

ARTICULO 33.—La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá recurrir a los servicios de peritos, empresas o instituciones especializadas en la materia, para la inspección y vigilancia de las obras.

ARTICULO 34.—Dentro de los diez días siguientes al de su terminación, las dependencias darán aviso a la Secretaría del Patrimonio Nacional de la conclusión de las obras ejecutadas y de la fecha de entrega de las mismas.

El día señalado para la recepción de la obra, la dependencia en unión de los representantes de la Secretaría del Patrimonio Nacional, si ésta los designare, levantará el acta de recepción en la forma y términos que señala el Reglamento. Si la obra se hubiere realizado con bienes o fondos federales, la dependencia remitirá original y dos copias del acta de recepción a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 35.—No obstante la recepción formal de la obra por la dependencia y la Secretaría del Patrimonio Nacional en su caso, el contratista queda obligado a la correcta ejecución y construcción y a responder de los defectos que resultaren de la misma y de los vicios ocultos de la obra y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTICULO 36.—La dependencia deberá enviar a la Secretaría del Patrimonio Nacional copia de los títulos de propiedad si los hubiere, y los datos sobre localización y construcción para que se incluyan en el Catálogo e Inventario de los Bienes y Recursos de la Nación y en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTICULO 37.—Los contratos de obra que se celebren con violación a las disposiciones de esta ley, serán nulos de pleno derecho y no surtirán efecto alguno.

ARTICULO 38.—Los delitos y faltas que se cometan con motivo de la preparación, celebración y cumplimiento de los contratos de obras a que se refiere esta ley se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 39.—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 3o.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 3o.—Mientras se expida el Reglamento de esta ley los interesados en registrarse en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, o en continuar inscritos en el mismo, cubrirán las cuotas señaladas para tal efecto, por el Acuerdo Presidencial de 27 de abril de 1962, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 22 de mayo del mismo año.

ARTICULO 4o.—Mientras la Secretaría de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional no determinen las normas y bases a que se sujetará la contratación y ejecución de obras en la forma y términos que señala el artículo 13 de esta ley, la intervención en los contratos y la inspección y vigilancia de las obras que debe llevar a cabo la Secretaría del Patrimonio Nacional, se hará de acuerdo con las normas y bases que actualmente tienen establecidas las distintas dependencias del Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales, los organismos públicos y empresas de participación estatal.

ARTICULO 5o.—Para los efectos del artículo anterior y dentro del término de noventa días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales, los organismos y empresas, deberán enviar a la Secretaría del Patrimonio Nacional sus bases y normas de contratación, criterio para la integración de los precios unitarios, forma y términos de sus convocatorias y procedimientos para llevar a cabo las subastas para la adjudicación de los contratos.

En el caso de que alguna de las dependencias, gobiernos, organismos o empresas que se citan, en el período de noventa días a que se refiere el párrafo anterior, no envíe sus bases y normas, la Secretaría del Patrimonio Nacional queda facultada para aplicar en la intervención de los contratos que celebren y en la inspección y vigilancia de las obras que ejecuten dichas dependencias, las bases y normas que sobre el particular tenga establecidas la Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 6o.—En la medida en que las Secretarías de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional determinen las bases y normas de la contratación y ejecución de las obras, en los términos que señala el artículo 13 de esta ley, la Secretaría del Patrimonio Nacional llevará a cabo la intervención de los contratos que se celebren y la inspección y vigilancia de las obras, conforme a las bases y normas que fijen las referidas Secretarías de Estado.

Méjico, D. F., 21 de diciembre de 1965.—Alfonso Castillo Borzani, D. V. P.—Lic. María Lavalle Urbina, S. P.—Hilda Anderson Nevárez, D. S.—Carlos Loret de Mola, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—**Gustavo Díaz Ordaz.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Alfonso Corona del Rosal.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, **Gilberto Valenzuela.**—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, **Emilio Martínez Manautou.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hídricos, **José Hernández Téllez.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Luis Echeverría.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Antonio Vázquez del Mercado.**—Rúbrica.

LEY para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

ARTICULO 1o.—Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo Federal en los términos de esta ley, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, con excepción de:

I.—Las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas.

II.—Las empresas en que las instituciones mencionadas en la fracción anterior, hayan suscrito la mayoría de su capital social directamente o a través de otras empresas en cuyo capital tengan participación mayoritaria dichas instituciones, a menos que se encuentren comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en cuyo caso quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley;

III.—Los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del Gobierno Federal; y

IV.—Las instituciones docentes y culturales.

El Ejecutivo Federal ejercerá las funciones que esta ley le confiere, por conducto de las Secretarías del Patrimonio Nacional, de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las facultades que en esta materia les otorguen otras leyes.

ARTICULO 2o.—Para los fines de esta ley, son organismos descentralizados las personas morales creadas por Ley del Congreso de la Unión o Decreto del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Que su patrimonio se constituya total y parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico; y

II.—Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Cuando en la presente ley se mencione a los organismos descentralizados, se dirá simplemente "organismos".

ARTICULO 3o.—Para los fines de esta ley, se consideran empresas de participación estatal aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I.—Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 51% o más del capital social o de las acciones de la empresa;

II.—Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; y

III. Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente, o de designar al presidente o director, o al gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u órgano equivalente.

Cuando en la presente ley se mencione a las empresas de participación estatal, se dirá simplemente "empresas".

ARTICULO 4o.—Se asimilarán a las empresas de participación estatal y se someterán al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos de la presente ley, las empresas en que un organismo descentralizado o empresa de participación estatal haya suscrito la mayoría de su capital social directamente o a través de otras empresas en cuyo capital tengan participación mayoritaria el organismo descentralizado o la empresa de participación estatal, en su caso.

ARTICULO 5o.—La Secretaría del Patrimonio Nacional controlará y vigilará la operación de los organismos y empresas, por medio de la auditoría permanente y de la inspección técnica, para informarse de su marcha administrativa; procurar su eficiente funcionamiento económico y correcta operación, verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Secretaría de la Presidencia en materia de vigilancia de las inversiones y con las normas que para el ejercicio de sus presupuestos señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El control y vigilancia que ejerza la Secretaría del Patrimonio Nacional serán independientes de los que corresponda a las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las facultades que sobre inversiones y presupuestos, respectivamente, les confieran otras disposiciones legales.

ARTICULO 6o.—Las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público enviarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, copias de los planes y programas de inversión, los presupuestos y las modificaciones a los mismos que se hayan autorizado a los organismos o empresas sometidos al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Los organismos y empresas comprendidos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación concentrarán en la Tesorería de la Federación todos los ingresos que perciban, cualquiera que sea el concepto que los origine, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los organismos y empresas que requieran de créditos deberán recabar previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener aquéllos y para suscribir los títulos de crédito u otros documentos en que se hagan constar las obligaciones a cargo de los mismos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará aviso a la del Patrimonio Nacional, simultáneamente a su expedición, de las órdenes de pago que autorice a los organismos y empresas en el ejercicio de su presupuesto, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y su Reglamento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará los datos complementarios de sus órdenes de pago que solicite la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 7o.—La Secretaría del Patrimonio Nacional deberá:

I.—Revisar los sistemas de contabilidad, de control y de auditoría internos de cada organismo o empresa y dictar, en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas;

II.—Revisar los estados financieros mensuales y los anuales, así como los dictámenes que respecto a estos últimos formule el auditor externo de cada organismo o empresa;

III.—Fijar las normas conforme a las cuales el auditor externo deba presentar los informes que la Secretaría le solicite; y

IV.—Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas anuales de operación, revisar las instalaciones y servicios auxiliares e inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo y producción de cada organismo o empresa.

En los casos de los organismos y empresas comprendidos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la Secretaría del Patrimonio Nacional, además, vigilará que el ejercicio de sus presupuestos se lleve a cabo de acuerdo con las normas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 8o.—Los organismos y empresas están obligados a:

I.—Inscribirse, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, en el Registro de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, que llevará la Secretaría del Patrimonio Nacional y a comunicarle, dentro del mismo plazo, las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura;

II.—Presentar oportunamente a la Secretaría del Patrimonio Nacional sus presupuestos y programas anuales de operación;

III.—Presentar a la Secretaría del Patrimonio Nacional sus estados financieros mensuales y anuales;

IV.—Dar las facilidades necesarias para que la Secretaría del Patrimonio Nacional conozca, investigue, revise y verifique, sin limitación alguna, la contabilidad, actas, libros, registros, documentos y sistemas y procedimientos de trabajo y producción y en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con los fines u objetos del organismo o empresa; y

V.—Organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoría internos de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos de la fracción I del artículo 7o.

ARTICULO 9o.—Los organismos y empresas que consideren improcedente su registro o la negativa a registrarlos en los términos de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir en inconformidad ante la Secretaría del Patrimonio Nacional aportando los elementos de prueba necesarios. La resolución de estas inconformidades corresponderá al Presidente de la República.

ARTICULO 10.—La Secretaría del Patrimonio Nacional designará y removerá libremente al siguiente personal:

I.—Al auditor externo de los organismos y empresas, sin perjuicio de lo que sobre el particular determinen la ley, decreto o instrumento jurídico que los haya creado.

El auditor externo será invariablemente un contador público independiente respecto del organismo o empresa de que se trate; y

II.—Al personal técnico necesario para llevar a cabo las labores de vigilancia y de inspección técnica.

Los honorarios del personal de auditoría y de inspección técnica a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, serán cubiertos por la Secretaría del Patrimonio Nacional, con cargo al fondo a que se refiere el artículo 19 de esta ley y de acuerdo con los contratos de prestación de servicios que se celebren.

ARTICULO 11.—La Secretaría del Patrimonio Nacional designará un representante con voz, pero sin voto, para cada uno de los organismos y empresas, que asistirán a todas las sesiones de los Consejos de Administración, Juntas Directivas u órgano equivalente, y a las asambleas de socios o accionistas que celebren, siempre que dicha Secretaría no tenga representación permanente en tales cuerpos.

ARTICULO 12.—Los organismos y empresas publicarán cada año en el "Diario Oficial" de la Federación y dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social correspondiente, sus estados financieros, para lo que requerirán la autorización previa de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional.

La Secretaría del Patrimonio Nacional publicará periódicamente en el "Diario Oficial" de la Federación, una lista de los organismos y empresas sujetos al control y vigilancias del Ejecutivo Federal, a que se refiere el artículo 10. de esta ley.

ARTICULO 13.—La Secretaría del Patrimonio Nacional someterá a la consideración del Presidente de la República, oyendo el parecer de las dependencias del Ejecutivo cuyas funciones tengan relación con el objeto o fines del organismo o empresas de que se trate, la modificación de la estructura y bases de organización y operación de los organismos y empresas, siempre que se requiera para el mejor desempeño de sus funciones, la apropiada satisfacción de sus finalidades o la más eficaz coordinación de sus actividades con las que correspondan a las diversas dependencias del Ejecutivo y a los otros organismos y empresas.

ARTICULO 14.—La Secretaría del Patrimonio Nacional someterá a la consideración del Presidente de la República, oyendo el parecer de las dependencias del Ejecutivo cuyas funciones tengan relación con el objeto o fines del organismo o empresas de que se trate, la iniciativa para disolver y liquidar aquellos que no cumplan sus fines u objeto social, o cuyo funcionamiento no sea ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público.

ARTICULO 15.—La enajenación a título gratuito u oneroso de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte el patrimonio de los organismos o empresas, sólo podrá hacerse previo acuerdo del Presidente de la República dictado por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional y con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 16.—Toda enajenación o donación de bienes muebles que afecte al patrimonio de los organismos o empresas, sólo podrá hacerse previo acuerdo de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 17.—La cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de los organismos y empresas sólo podrá

hacerse con autorización de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público, después de que se hayan agotado las gestiones legales necesarias para su cobro.

ARTICULO 18.—Los organismos y empresas mantendrán actualizados sus inventarios de bienes muebles e inmuebles y a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Los organismos y empresas que carezcan de inventarios, deberán formularlos dentro del plazo que fije la mencionada Secretaría.

La Secretaría del Patrimonio Nacional determinará y revisará las normas y procedimientos para la formulación de los inventarios de bienes muebles e inmuebles de cada organismo y empresa.

ARTICULO 19.—Para cubrir los gastos de inspección y vigilancia que esta ley encomienda a la Secretaría del Patrimonio Nacional, los organismos y empresas pagarán la cuota que cada año señalen de común acuerdo las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional.

Las cuotas a que se refiere este artículo se depositarán en la Tesorería de la Federación.

ARTICULO 20.—Queda prohibido a los organismos y empresas realizar trabajos o actividades ajenos a sus fines u objeto.

ARTICULO 21.—De las violaciones a esta ley serán responsables los directores, presidentes, gerentes o funcionarios que hagan sus veces, los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente y el personal de vigilancia de los organismos y empresas.

ARTICULO 22.—Todos los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que los organismos, empresas e instituciones realicen con violación a los artículos 15 y 16 de esta ley, serán nulos de pleno derecho y no surtirán efecto alguno.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 30 de diciembre de 1947 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Méjico, D. F., 23 de diciembre de 1965.—Lic. Manuel Oriol Salazar, D. P.—Lic. María Lavalle Urbina, S. P.—Lic. Tilio Hernández Gómez, D. S.—Lic. Fausto Pintado B., S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Alfonso Corona del Rosal.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

REFORMAS y Adiciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS y Adiciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales.

ARTICULO 1o.—Se reforma el artículo 8o. para quedar en siguientes términos:

Artículo 8o.—“Los derechos que otorguen las concesiones sólo serán transmisibles a personas que, conforme a esta ley, estén capacitadas para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal. Toda transmisión que se efectúe en contravención a esta disposición será nula y en caso de que se inscriba en el Registro Público de Minería será cancelada tan pronto como se compruebe el motivo de la cancelación.

En las escrituras de transmisión de concesiones se consignarán todas las compensaciones, indemnizaciones o regalías que se establezcan a favor del cedente. Sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga, en contratos de explotación minera que se celebren en los términos y condiciones que fije el Reglamento, siempre que dichos contratos tengan una duración máxima de 20 años. Serán nulas las estipulaciones que pacten en favor del cedente regalías calculadas sobre el volumen de las substancias objeto de la concesión o sobre el valor de las mismas, bien sea que se calculen sobre reservas estimadas al momento de la transmisión, o sobre la producción que se obtenga posteriormente.

Cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reúnan los requisitos legales que fije esta ley para adquirir directamente concesiones de explotación minera, la transmisión podrá inscribirse en forma provisional en el Registro Público de Minería para el efecto de que dentro del plazo de un año improrrogable el heredero o adjudicatario haga la transmisión en favor de persona capacitada legalmente para adquirir los derechos de que se trata.

Se declara de utilidad pública la expropiación de las regalías o compensaciones pactadas en contratos de traspaso de concesiones mineras, cuando dichas regalías deban pagarse sobre el volumen o valor de las sustancias existentes en el terreno comprendido en la concesión.

La expropiación se efectuará mediante indemnización, cuyo monto podrá fijarse convencionalmente y, a falta de acuerdo, por resolución judicial.

ARTICULO 2o.—Se modifica el párrafo inicial del Artículo 10 de la ley citada, la fracción VII y los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho precepto, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10o.—“Las asignaciones y las concesiones mineras sólo podrán otorgarse y las solicitudes de asignación y de concesión admitirse, salvo lo dispuesto por los artículos 12 y 74 de esta ley, sobre terrenos libres”.

VII.—“Los comprendidos en la plataforma continental, en los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes y en la zona federal marítimo terrestre.

Párrafo antepenúltimo: “En el caso de las fracciones II y V, el terreno dejará de ser libre el día en que aparezcan publicadas en el “Diario Oficial” de la Federación las declaratorias respectivas y tendrá el carácter de libre 30 días hábiles después de la fecha en que aparezca publicada en el mismo diario la declaratoria de libertad o de desincorporación de las reservas mineras nacionales”.

Párrafo penúltimo: “En los terrenos a que se refiere la fracción VII se podrán constituir reservas mineras nacionales y otorgarse en los términos de esta ley, asignaciones o concesiones mineras especiales”.

ARTICULO 3o.—Se reforma el inciso a) de la Fracción II del artículo 12 y los párrafos 3o., 4o., y 5o. de dicho precepto, para quedar en los siguientes términos:

II.

a) —“Que la nueva solicitud, si es de asignación o de concesión minera, se refiera a substancias diferentes a las de la asignación o concesión en vigor, y si es de asignación de concesión especial en reservas mineras nacionales, se refiera precisamente a las substancias incluidas en la declaratoria de constitución de reservas”.

“En el caso de solicitudes de asignación o concesión minera presentadas dentro del primer supuesto del inciso a) de este Artículo, los titulares de concesiones o de asignaciones sobre el mismo terreno tendrán preferencia para que se les otorgue el nuevo derecho si lo solicitan dentro del término de 60 días, contado a partir de la fecha en que se les dé a conocer la solicitud. La nueva asignación o concesión se les otorgará si acreditan tener capacidad técnica y económica para explotar estas substancias y los obliga a incluir en la comprobación de obras o trabajos, la explotación de las nuevas substancias. En caso de que no lo hagan, quedará sin efecto la autorización correspondiente, y al solicitarse otra concesión coexistente, no podrán hacer uso del derecho de preferencia a que se refiere este párrafo”.

Párrafo 4o. —“En el caso de solicitudes de asignación o concesión especial en reservas mineras nacionales, presentadas en el segundo supuesto del inciso a) de este Artículo, los titulares de asignaciones o concesiones vigentes sobre el mismo terreno, no disfrutarán de preferencia alguna y la solicitud se tramitará en los términos del Capítulo IX de esta ley.

Párrafo 5o. —“La Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá las solicitudes que se presenten en cualquiera de los supuestos a que se refiere este Artículo, previa audiencia de las partes y en su resolución fijará las condiciones conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la explotación que se autorice para las nuevas asignaciones o concesiones”.

ARTICULO 4o.—Se reforma el párrafo inicial del Artículo 15 de esta ley, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 15o.—“Los derechos a la explotación minera no podrán ser transmitidos en todo o en parte a personas físicas, sociedades, gobiernos o soberanos extranjeros, ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representen en el capital social, un porcentaje mayor del señalado para cada caso en los Artículos 14 y 76 de la Ley”.

ARTICULO 5o.—Se adiciona el Artículo 25 de la Ley con el siguiente párrafo final:

Artículo 25o.— ..“La localización del lote minero quedará determinada por un punto fijo en el terreno, que se

denominará punto de partida y que se ligará con el perímetro del lote. El punto de partida será, en todos los casos, precisamente el que se describa en la solicitud de asignación o de concesión".

ARTICULO 65.—Se reforman los párrafos inicial y final de la Fracción IV del Artículo 45 de la Ley, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 45o.—.....

IV.—"A contestar los cuestionarios que les envía la Secretaría del Patrimonio Nacional sobre:

"Los datos a que se refieren los incisos a) y f) de esta fracción tendrán carácter confidencial. Los funcionarios y empleados que los reciban o conozcan, tendrán obligación de guardar reserva respecto de ellos, bajo la pena de destitución del cargo, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales correspondientes".

ARTICULO 7o.—Se modifica el Artículo 50 de la Ley, para quedar como sigue:

Artículo 50o.—"Para los fines de esta ley, se entiende por planta de beneficio el establecimiento industrial, comprendiendo instalaciones y construcciones conexas en el que se realicen, sobre substancias minerales de procedencia nacional o extranjera, operaciones de preparación mecánica o de tratamiento mineralometalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de afinación para obtener concentrados y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no metálicos susceptibles de ser aprovechados por otras industrias".

ARTICULO 8o.—Se modifican los párrafos 2o., 3o., y 4o. del Artículo 52 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 52o.—.....

Párrafo segundo—"Las concesiones para establecer las plantas de beneficio señaladas en la fracción I, sólo se otorgarán al titular o al causahabiente de una concesión minera. El beneficiario de la concesión quedará obligado a recibir, en los términos que señale el Reglamento, minerales del público hasta por un máximo del 15% de la capacidad de tratamiento de la planta respectiva".

Párrafo tercero.—"Las concesiones para establecer las plantas de beneficio señaladas en la fracción II, se otorgarán para el tratamiento de minerales del público, tomando en cuenta las necesidades de desarrollo regional y oyendo la opinión de las Secretarías de la Presidencia y de Industria y Comercio".

Párrafo cuarto.—"Cualquiera que sea la clase de planta de beneficio, cuando en ellas se traten minerales del público, se sujetará a las tarifas que señalen conjuntamente las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Comercio y del Patrimonio Nacional. El Reglamento de la Ley determinará la forma en que, oyendo al concesionario de la planta, se fijarán las tarifas a que deba ajustarse el tratamiento de minerales del público".

ARTICULO 9o.—Se adiciona el Artículo 57, con las fracciones IV y V y se reforma el párrafo final en los siguientes términos:

Artículo 57o.—.....

IV.—"No sujetarse a las tarifas que para el tratamiento de minerales del público les señalen conjuntamente las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Comercio y del Patrimonio Nacional, en los términos del Artículo 52".

V.—"Negarse injustificadamente a recibir para su tratamiento minerales del público en la proporción que

establece el Artículo 52, cuando se trate de plantas de servicio privado".

Cuando exista alguna de las causas de caducidad señaladas, las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio conjuntamente, harán saber al concesionario los hechos que constituyan dicha causa, mediante notificación en que se le conceda un plazo de sesenta días, a partir de la misma, para que formule sus defensas. Transcurrido el plazo y tomando en cuenta las defensas presentadas, o a falta de éstas las investigaciones realizadas por las Secretarías, estas mismas dictarán conjuntamente la resolución que corresponda. Las sanciones de caducidad a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, sólo se aplicarán cuando el titular o causahabiente de la planta de beneficio intencionalmente cometa las violaciones a que dichas fracciones se refieren. Las demás violaciones a las fracciones IV y V se sancionarán con multa, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento. La resolución que declare la caducidad de una concesión no es recurrible.

ARTICULO 10.—Se reforma el artículo 59 de la Ley, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 59.—La comprobación de la ejecución de las obras o trabajos de explotación que los titulares o causahabientes de las concesiones mineras estén obligados a realizar se podrá efectuar:

I.—Acreditando haber obtenido con los trabajos amparados por la concesión respectiva y durante el período de comprobación que corresponda, productos minerales comercialmente aprovechables.

II.—Demostrando haber realizado inversiones que tengan por objeto directo lograr los fines de la concesión y se hayan aplicado a:

a).—Obras o trabajos de exploración o reconocimiento destinados a localizar, identificar y cuantificar las substancias minerales existentes en el lote a que se refiere la concesión.

b).—Toda clase de obras subterráneas o excavaciones interiores o exteriores requeridas para tumbar o extraer el mineral y para mantener los servicios necesarios para las obras mineras.

c).—El transporte y beneficio de los minerales o de los productos mineralometalúrgicos obtenidos de ellos.

d).—Los edificios, las plantas, los equipos, instalaciones y vías de acceso que se adquieran o construyan, siempre que tengan por objeto directo lograr el aprovechamiento de los minerales existentes en el terreno amparado por la concesión, y

e).—Los estudios técnicos y económicos.

Salvo en el caso del inciso d) de la fracción II de este artículo, la producción obtenida o las inversiones realizadas durante un período de comprobación, no podrán aplicarse a períodos subsecuentes. Las inversiones realizadas en equipos, instalaciones y vías de acceso deberán computarse por su valor total comprobado y dividirse en el número de años que proceda, de acuerdo con las reglas que al respecto establezca el reglamento de esta ley.

Cuando la comprobación se realice en los términos de la fracción II, el 50%, como mínimo, del monto de las inversiones a que la misma fracción se refiere, deberá corresponder a la ejecución de las obras o trabajos señalados en los incisos a) y b).

El reglamento de la ley establecerá la forma y términos en que los concesionarios mineros o sus causahabien-

tes deberán presentar las comprobaciones de obras o trabajos de explotación que les corresponda.

ARTICULO 11.—Se reforma el Artículo 60 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 60.—Los titulares de concesiones mineras o sus causahabientes están obligados a comprobar el monto anual mínimo en la ejecución de obras o trabajos de explotación que corresponda a su concesión o agrupamiento de concesiones.

En cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo anterior, el monto anual mínimo se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Independientemente de la superficie y de la clase de substancias cuya explotación ampare, cada concesión minera tendrá una obligación mínima base de \$3,000.00 por año.

En caso de agrupamiento, la obligación mínima base, se calculará multiplicando el número de concesiones agrupadas por \$3,000.00 que corresponden a cada una.

II.—A la obligación mínima antes establecida, se sumarán las obligaciones adicionales que resulten, calculadas en función de la superficie de la concesión o del agrupamiento y de la clase de substancias a que se refiere la concesión o el agrupamiento de concesiones.

III.—Para fines de comprobación de obras o trabajos de explotación, las substancias minerales se dividen en los siguientes grupos:

- 1.—Minerales metálicos y metaloides.
- 2.—Minerales no metálicos y
- 3.—Sales de sodio y de potasio y carbón mineral.

Para calcular el monto anual mínimo de las obligaciones adicionales, cuando se trate de una concesión o agrupamiento de concesiones que comprendan substancias incluidas en dos o más grupos, se tomará como base la substancia del grupo a que corresponda mayor obligación.

IV.—Para los minerales metálicos y metaloides el monto anual mínimo de las obligaciones adicionales se calculará con base en la siguiente tabla:

Hectáreas:	Obligación adicional anual en pesos por hectárea, o fracción de hectárea.
Primeras 20 hectáreas	Exentas
Por hectáreas excedentes de 20 y hasta 50	\$ 100.00
Por hectáreas excedentes de 50 y hasta 100	200.00
Por hectáreas excedentes de 100 y hasta 200	300.00
Por hectáreas excedentes de 200 y hasta 400	400.00
Por hectáreas excedentes de 400 y hasta 800	500.00
Por hectáreas excedentes de 800 y hasta 1,500	600.00
Por hectáreas excedentes de 1,500 y hasta 3,000	800.00
Por hectáreas excedentes de 3,000 y hasta —	1,000.00

V.—El monto anual mínimo de las obligaciones adicionales para concesiones o agrupamientos que se refieran a minerales no metálicos, sera el 75% del que resulte de aplicar la tabla anterior.

VI.—El monto anual mínimo de las obligaciones adicionales para concesiones o agrupamientos que se refieran a sales de sodio y potasio o a carbón mineral, será el 50% del que resulte de aplicar la tabla contenida en la fracción IV de este artículo.

ARTICULO 12.—Se reforma el artículo 61, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 61.—Cuando una misma persona explote legalmente lotes colindantes o que disten entre sí diez kilómetros como máximo, tendrá derecho a agrupar dichos lotes para la ejecución y comprobación de las obras o trabajos de explotación correspondiente.

En caso de que alguno o algunos de los lotes estén separados de los restantes más de diez kilómetros, pero se encuentren dentro de una misma zona, la Secretaría del Patrimonio Nacional podrá autorizar el agrupamiento de éstos, cuando formen una explotación unitaria desde el punto de vista económico y administrativo.

ARTICULO 13.—Se reforma el artículo 62, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 62.—Para comprobar las obras o trabajos de explotación a que se refiere esta ley, deberá presentarse un informe en el que se den a conocer las obras y trabajos ejecutados dentro del período que corresponda, en los términos que disponga el reglamento.

La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá pedir todos los datos y elementos aclaratorios que estime necesarios en relación con los informes que se le presenten y podrá comprobar por sí misma, cuando lo estime conveniente, la ejecución de las obras o trabajos de explotación consignados en dichos informes.

La primera comprobación de obras o trabajos de explotación, se hará dentro de los 60 días, contados a partir del vencimiento del quinto año de vigencia del título de concesión y abarcará los 5 años corridos desde la fecha de expedición de dicho título. Las comprobaciones subsecuentes se rendirán por períodos de tres años, contados a partir de la fecha del vencimiento de la comprobación anterior y se presentarán dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del término.

ARTICULO 14.—Se reforma el Artículo 63, quedando en los siguientes términos:

Artículo 63.—La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá autorizar la constitución de reservas mineras industriales a las empresas mineras, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.—Los que fijan los artículos 14 y 76, en su caso.

II.—Que la solicitud de autorización de reservas mineras industriales, se refiera a substancias que la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo la opinión de la Secretaría de Industria y Comercio, considere esenciales para el desarrollo industrial del país.

III.—Ser titular, cuando menos, de una concesión minera que ampare la explotación de la substancia o substancias a que se refiera la solicitud de autorización de reservas mineras industriales.

IV.—Que dichas empresas acrediten consumir su producción de las substancias minerales a que se refiera su solicitud, o justifiquen tener celebrados contratos de suministro a largo plazo por dichas substancias, con empresas industriales ubicadas en el territorio nacional, cuando menos por el 50% de su producción.

V.—Que las empresas industriales a las que se entreguen las substancias minerales, las transformen en productos elaborados o las consuman sin aprovechamiento ulterior.

La superficie en donde se pretenda constituir las reservas industriales puede, en su conjunto, exceder el límite señalado para cada grupo de substancias en el artículo 27 de esta Ley.

Autorizada la constitución de reservas industriales, los titulares de las concesiones incluidas en ellas comprobarán la ejecución de obras o trabajos de explotación, durante el periodo a que se refiere la fracción I del artículo 65, demostrando haber realizado, cuando menos, el mínimo de obras y trabajos de exploración que se haya fijado en la autorización de constitución de reservas industriales correspondiente. Esta comprobación se hará en los plazos y términos que se fijen en la autorización de constitución de reservas industriales.

Terminado el plazo a que se refiere la fracción I del Artículo 65 y de acuerdo con el monto de las reservas de mineral que se haya establecido, la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo al interesado, fijará la cantidad mínima de mineral que deberá producirse en períodos sucesivos de tres años cada uno y el titular de las concesiones podrá dar cumplimiento a su obligación de comprobar obras o trabajos de explotación, demostrando haber producido dicha cantidad mínima del mineral o sujetándose a los términos del Capítulo V de esta Ley.

ARTICULO 15.—Se reforma el Artículo 64, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 64.—La Secretaría del Patrimonio Nacional fijará en cada caso la cantidad de mineral que haya de constituir las reservas para cubrir el abastecimiento de las empresas industriales, cuando ellas mismas o sus filiales sean concesionarias, de acuerdo con su capacidad instalada y los aumentos previsibles a dicha capacidad, y cuando el concesionario sea solamente proveedor de minerales, de acuerdo con las cantidades consignadas en los contratos de suministro, aumentadas tales cantidades en un 25% para un plazo de 50 años, contados a partir de la fecha en que se autorice dicha reserva.

ARTICULO 16.—Se reforma el Artículo 80 de la Ley para quedar en los siguientes términos:

Artículo 80.—Cuando algún interesado desee explotar, mediante concesión especial, minerales considerados en las reservas nacionales a que se refiere la fracción II del Artículo 72, solicitará de la Secretaría del Patrimonio Nacional que se abra el concurso correspondiente. Dicha solicitud será publicada textualmente en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería que corresponda, y un extracto de la misma en uno de los diarios de mayor circulación de la Capital de la República. Transcurrido un plazo de 30 días, en que podrán recibirse oposiciones, si no se hubiere presentado alguna se realizará el concurso en los términos señalados por el Reglamento de esta Ley. En igualdad de condiciones, la concesión se otorgará al promotor del concurso, salvo en el caso previsto en el Artículo 97 de la Ley.

ARTICULO 17.—Se reforma el Artículo 82, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 82.—Los particulares que exploten concesiones especiales en reservas mineras nacionales, estarán obligados a cubrir a la Comisión de Fomento Minero y al Consejo de Recursos Naturales no Renovables, el porcentaje

que en cada caso se estipule sobre el valor del producto de la explotación. Las cantidades obtenidas por este concepto ingresarán a sus respectivos patrimonios, en los tintamente, en los términos de los Artículos 59, 60 y 62 para que dichos organismos las empleen en sus fines propios. Los pagos podrán hacerse en dinero o en especie, a opción de las citadas instituciones.

ARTICULO 18.—Se reforma el primer párrafo del Artículo 110, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 110.—Inmediatamente que la Secretaría del Patrimonio Nacional se cerciore de la ejecución de los hechos comprendidos en las diversas fracciones del artículo procedente, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público Federal para su investigación y consignación. Además, en el caso de las fracciones I y II la Secretaría procederá a recuperar la posesión del depósito mineral donde se realice la explotación".

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

TERCERO.—Los plazos dentro de los cuales los concesionarios o sus causahabientes deben presentar las comprobaciones de las obras o trabajos de explotación a que están obligados, de acuerdo con la Constitución y la presente ley, serán los señalados en ésta, su Reglamento y demás disposiciones en vigor.

La primera comprobación que se presente a partir de la fecha de vigencia de estas reformas deberá referirse a las obras o trabajos de explotación ejecutadas por el concesionario o su causahabiente, durante el periodo de comprobación que le corresponda y podrá formularse, indistintamente que señala la Ley de Ingresos de la Federación, reformados o en los términos de dichas disposiciones antes de su reforma.

Las comprobaciones subsecuentes deberán presentarse en los plazos y términos del Capítulo V reformado de la ley.

Méjico, D. F., a 29 de diciembre de 1965.—Lic. Manuel Oriol Salazar, D. P.—Lic. María Lavalle Urbina, S. P.—Rodolfo Velázquez Grijalva, D. S.—Lic. Amado Estrada Rodríguez, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, António Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Alfonso Corona del Rosal.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Emilio Martínez Monasterio.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Octaviano Campos Salas.—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho, Gabino Fraga.—Rúbrica.—

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

NOTIFICACION al C. teniente coronel Antonio Ortiz Flores, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número uno en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, en San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

C. Tte. Corl. Antonio Ortiz Flores.
O a quien sus derechos represente.
Colonia Agrícola Militar El Yaqui.
San Ignacio Río Muerto, vía C. Obregón, Son.

En el juicio administrativo seguido contra usted por el Comité Directivo de las Colonias Militares, por el abandono de la parcela número uno, bloque setecientos veinticinco, con superficie de cincuenta hectáreas de riego, urbano número quince con superficie de mil doscientos metros cuadrados y huerto familiar número treinta, bloque setecientos veintitrés, con superficie de una hectárea de riego, de la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, desconociendo su domicilio actual y aplicando supletoriamente el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 20, transitorio de la ley que adicionó el artículo 58 del Código Agrario y que derogó la Ley Federal de Colonización, se notifica a usted que la resolución dictada por el citado Comité Directivo y ratificada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, es la siguiente en sus cuatro puntos resolutivos:

PRIMERO.—Ha procedido el presente juicio administrativo seguido contra el Teniente Coronel Antonio Ortiz Flores, miembro de la Colonia Militar Agrícola El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, o su sucesión, por el abandono del lote agrícola uno, urbano quince y huerto familiar treinta, bloque setecientos veintitrés, de la propia colonia, que le habían sido titulados el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

SEGUNDO.—En consecuencia, se declara rescindido el contrato de adjudicación y el título de propiedad nulo, y que los lotes vuelven al dominio de la Nación, para que se les dé el destino que proceda.

TERCERO.—Cancélense las inscripciones de la propiedad de los lotes que se habían hecho a favor del Teniente Coronel Antonio Ortiz Flores, tanto en la Dirección General de Colonias, como en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

CUARTO.—Remítase el expediente a la Dirección General de Colonias para su revisión y fallo.

Lo que se le notifica para los efectos legales consiguientes por medio de la presente, la cual se publicará por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico El Yaqui, de C. Obregón, Sonora.

Méjico, D. F., a 30 de noviembre de 1965.—El Jefe de la Oficina de Colonias Militares, **Abelardo Rodríguez Barrera**.—Rúbrica.

3 v. 2

NOTIFICACIÓN al C. general brigadier Tomás Martínez Catache, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela agrícola número tres en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

C. General Brigadier
Tomás Martínez Catache.
O a quien sus derechos represente.
Colonia Agrícola Militar "El Yaqui".
San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

En el juicio administrativo seguido contra usted por el Comité Directivo de las Colonias Militares, por el abandono de la parcela agrícola número tres, bloque ochocientos veinticinco, con superficie de ochenta hectáreas de riego, urbano número trece con superficie de mil doscientos metros cuadrados y huerto familiar número veintiséis bloque setecientos veintitrés, con superficie de una hectárea de riego, de la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, desconociendo su domicilio actual y aplicando supletoriamente el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 20, transitorio de la Ley que adicionó el artículo 58 del Código Agrario y que derogó la Ley Federal de Colonización, se notifica a usted que la resolución dictada por el citado Comité Directivo y ratificada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, es la siguiente en sus cuatro puntos resolutivos:

PRIMERO.—Ha procedido el presente juicio administrativo seguido contra el General Brigadier Tomás Martínez Catache, miembro de la Colonia Militar Agrícola El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, o su sucesión, por el abandono del lote agrícola tres, urbano trece y huerto familiar número veintiséis, bloque setecientos veintitrés, de la propia colonia, que le habían sido titulados el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

SEGUNDO.—En consecuencia, se declara rescindido el contrato de adjudicación y el título de propiedad nulo, y que los lotes vuelven al dominio de la Nación, para que se les dé el destino que proceda.

TERCERO.—Cancélense las inscripciones de la propiedad de los lotes que se habían hecho a favor del General Brigadier Tomás Martínez Catache, tanto en la Dirección General de Colonias, como en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

CUARTO.—Remítase el expediente a la Dirección General de Colonias para su revisión y fallo.

Lo que se le notifica para los efectos legales consiguientes por medio de la presente, la cual se publicará por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico El Yaqui, de C. Obregón, Sonora.

Méjico, D. F., a 30 de noviembre de 1965.—El Jefe de la Oficina de Colonias Militares, **Abelardo Rodríguez Barrera**.—Rúbrica.

3 v. 2

NOTIFICACION al C. general brigadier Antonio Amarillas Valencia, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número dos en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

C. General Brigadier
Antonio Amarillas Valencia.
O a quien sus derechos represente.
Colonia Agrícola Militar El Yaqui.
San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

En el juicio administrativo seguido usted por el Comité Directivo de las Colonias Militares, por el abandono de la parcela agrícola número dos, bloque ochocientos veinticinco, con superficie de ochenta hectáreas de riego, urbano número once con superficie de mil doscientos metros cuadrados y huerto familiar número cuarenta y cinco bloque setecientos veintitrés, con superficie de una hectárea de riego, de la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, desconociendo su domicilio actual y aplicando supletoriamente el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 2o. transitorio de la ley que adicionó el artículo 58 del Código Agrario y que derogó la Ley Federal de Colonización, se notifica a usted que la resolución dictada por el citado Comité Directivo y ratificada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, es la siguiente en sus cuatro puntos resolutivos:

PRIMERO.—Ha procedido el presente juicio administrativo seguido contra el General Brigadier Antonio Amarillas Valencia, miembro de la Colonia Militar Agrícola El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora o su sucesión, por el abandono del lote agrícola dos, urbano once y huerto familiar cuarenta y cinco, bloque setecientos veintitrés, de la propia Colonia, que le habían sido titulados el diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

SEGUNDO.—En consecuencia, se declara rescindido el contrato de adjudicación y el título de propiedad nulo, y que los lotes vuelven al dominio de la Nación, para que se les de el destino que proceda.

TERCERO.—Cancélnense las inscripciones de la propiedad de los lotes que se habían hecho a favor del General Brigadier Antonio Amarillas Valencia, tanto en la Dirección General de Colonias, como en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

CUARTO.—Remítase el expediente a la Dirección General de Colonias para su revisión y fallo.

Lo que se le notifica para los efectos legales consiguiente por medio de la presente, la cual se publicará por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico El Yaqui, de C. Obregón, Sonora.

Méjico, D. F., a 30 de noviembre de 1965.—El Jefe de la Oficina de Colonias Militares, **Abelardo Rodríguez Barrera**.—Rúbrica.

3 v. 2

NOTIFICACION al C. teniente coronel Salomón López Aguilar, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número catorce en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

C. Tte. Corl. Salomón López Aguilar
o a quien sus derechos represente.
Colonia Agrícola Militar El Yaqui.
San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

En el juicio administrativo seguido contra usted por el Comité Directivo de las Colonias Militares, por el abandono de la parcela número catorce, bloque ochocientos veintitrés, con superficie de cincuenta hectáreas de riego, ur-

bano número cinco con superficie de mil doscientos metros cuadrados y huerto familiar número cinco bloque setecientos veintitrés, con superficie de una hectárea de riego, de la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, desconociendo su domicilio actual y aplicando supletoriamente el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 2o. transitorio de la ley que adicionó el artículo 58 del Código Agrario y que derogó la Ley Federal de Colonización, se notifica a usted que la resolución dictada por el citado Comité Directivo y ratificada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, es la siguiente en sus cuatro puntos resolutivos.

PRIMERO.—Ha procedido el presente juicio administrativo seguido contra el Teniente Coronel Salomón López Aguilar, miembro de la Colonia Militar Agrícola El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora o su sucesión, por el abandono del lote agrícola catorce, urbano cinco y huerto familiar cinco, bloque setecientos veintitrés, de la propia colonia, que le habían sido titulados el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

SEGUNDO.—En consecuencia, se declara rescindido el contrato de adjudicación y el título de propiedad nulo, y que los lotes vuelven al dominio de la Nación, para que se les de el destino que proceda.

TERCERO.—Cancélnense las inscripciones de la propiedad de los lotes que se habían hecho a favor del Teniente Coronel Salomón López Aguilar, tanto en la Dirección General de Colonias, como en el Registro Público de la Propiedad respectiva.

CUARTO.—Remítase el expediente a la Dirección General de Colonias para su revisión y fallo.

Lo que se le notifica para los efectos legales consiguientes por medio de la presente, la cual se publicará por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico El Yaqui, de C. Obregón, Sonora.

Méjico, D. F., a 30 de noviembre de 1965.—El Jefe de la Oficina de Colonias Militares, **Abelardo Rodríguez Barrera**.—Rúbrica.

3 v. 2

NOTIFICACION al C. teniente de Cab. Ignacio M. Santos, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número dos en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

NOTIFICACION

C. teniente de Cab. Ignacio M. Santos,
o a quien sus derechos represente.
Colonia Agrícola Militar El Yaqui.
San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

En el juicio administrativo seguido contra usted por el Comité Directivo de las Colonias Militares, por el abandono de la parcela número dos, bloque ochocientos veintitrés, con superficie de veinte hectáreas de riego, urbano número ocho con superficie de mil doscientos metros cuadrados y huerto familiar número 31, bloque setecientos veintitrés, con superficie de una hectárea de riego, de la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, Municipio de Guaymas,

Estado de Sonora, desconociendo su domicilio actual y aplicando supletoriamente el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 2o. transitorio de la Ley que adicionó el artículo 58 del Código Agrario y que derogó la Ley Federal de Colonización, se notifica a usted que la resolución dictada por el citado Comité Directivo y ratificada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, es la siguiente en sus cuatro puntos resolutivos:

PRIMERO.—Ha procedido el presente juicio administrativo seguido contra el teniente de cabo Ignacio M. Santos, miembro de la Colonia Militar Agrícola El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora o su sucesión, por el abandono del lote agrícola doce, urbano ocho y huerto familiar treinta y uno bloque setecientos veintitrés, de la propia Colonia, que le habían sido titulados el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

SEGUNDO.—En consecuencia, se declara rescindido el contrato de adjudicación y el título de propiedad nulo, y que los lotes vuelvan al dominio de la Nación, para que se les dé el destino que proceda.

TERCERO.—Cancéñense las inscripciones de la propiedad de los lotes que se habían hecho a favor del teniente de Cab. Ignacio M. Santos, tanto en la Dirección General de Colonias, como en el Registro Público de la Propiedad respectiva.

CUARTO.—Remítase el expediente a la Dirección General de Colonias para su revisión y fallo.

Lo que se le notifica para los efectos legales consiguientes por medio de la presente, la cual se publicará por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico El Yaqui de C. Obregón, Sonora.

Méjico, D. F., a 30 de noviembre de 1965.—El Jefe de la Oficina de Colonias Militares, **Abelardo Rodriguez Barrera**.—Rúbrica.

3 v. 2

NOTIFICACION al C. mayor Martín Molina Olivas, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número doce en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, en San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

NOTIFICACION

C. mayor Martín Molina Olivas,
o a quien sus derechos represente.
Colonia Agrícola Militar El Yaqui.
San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

En el juicio administrativo seguido contra usted por el Comité Directivo de las Colonias Militares, por el abandono de la parcela número doce, bloque setecientos veintitrés, con superficie de cuarenta hectáreas de riego, urbano número veintisiete con superficie de mil doscientos metros cuadrados y huerto familiar número catorce, bloque setecientos veintitrés, con superficie de una hectárea de riego, de la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, desconociendo su domicilio actual y aplicando supletoriamente el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 2o. transitorio de la Ley que adicionó el artículo 58 del Código Agrario y que derogó la Ley Federal de Co-

lonización, se notifica a usted que la resolución dictada por el citado Comité Directivo y ratificada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, es la siguiente en sus cuatro puntos resolutivos:

PRIMERO.—Ha procedido el presente juicio administrativo seguido contra el mayor Martín Molina Olivas, miembro de la Colonia Militar Agrícola El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora a su sucesión, por el abandono del lote agrícola doce, urbano veintisiete y huerto familiar catorce, bloque setecientos veintitrés, de la propia Colonia, que la habían sido titulados el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

SEGUNDO.—En consecuencia, se declara rescindido el contrato de adjudicación y el título de propiedad nulo, y que los lotes vuelvan al dominio de la Nación, para que se les dé el destino que proceda.

TERCERO.—Cancéñense las inscripciones de la propiedad de los lotes que se habían hecho a favor del mayor Martín Molina Olivas, tanto en la Dirección General de Colonias, como en el Registro Público de la Propiedad respectiva.

CUARTO.—Remítase el expediente a la Dirección General de Colonias para su revisión y fallo.

Lo que se le notifica para los efectos legales consiguientes por medio de la presente, la cual se publicará por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico El Yaqui de C. Obregón, Sonora.

Méjico, D. F., a 30 de noviembre de 1965.—El Jefe de la Oficina de Colonias Militares, **Abelardo Rodriguez Barrera**.—Rúbrica.

3 v. 2

NOTIFICACION al C. cabo Severiano Valenzuela Yoquihuua, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número dieciséis, en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, en San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

NOTIFICACION

C. cabo Severiano Valenzuela Yoquihuua,
o a quien sus derechos represente.
Colonia Agrícola Militar El Yaqui.
San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

En el juicio administrativo seguido contra usted por el Comité Directivo de las Colonias Militares, por el abandono de la parcela número dieciséis, bloque ochocientos veintitrés, con superficie de diez hectáreas de riego, urbano número cincuenta y seis con superficie de mil doscientos metros cuadrados y huerto familiar número cuarenta y tres, bloque setecientos veintitrés, con superficie de una hectárea de riego, de la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, desconociendo su domicilio actual y aplicando supletoriamente el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 2o. transitorio de la Ley que adicionó el artículo 58 del Código Agrario y que derogó la Ley que adicionó el artículo 58 del Código Agrario y que derogó la Ley Federal de Colonización, se notifica a usted que la resolución dictada por el citado Comité Directivo y ratificada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, es la siguiente en sus cuatro puntos resolutivos:

PRIMERO.—Ha procedido el presente juicio administrativo seguido contra el cabo Severiano Valenzuela Yoquiuhua, miembro de la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora o su sucesión, por el abandono del lote agrícola diecisiete urbano cincuenta y seis y huerto familiar cuarenta y tres, bloque setecientos veintitrés, de la propia Colonia, que le habían sido titulados el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta.

SEGUNDO.—En consecuencia, se declara rescindido el contrato de adjudicación y el título de propiedad nulo, y que los lotes vuelvan al dominio de la Nación, para que se les de el destino que proceda.

TERCERO.—Cancélense las inscripciones de la propiedad de los lotes que se habían hecho a favor del cabo Severiano Valenzuela Yoquiuhua, tanto en la Dirección General de Colonias, como en el Registro Público de la Propiedad respectiva.

CUARTO.—Remítase el expediente a la Dirección General de Colonias para su revisión y fallo.

Lo que se le notifica para los efectos legales consiguientes por medio de la presente, la cual se publicará por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico El Yaqui de C. Obregón, Sonora.

Méjico, D. F., a 30 de noviembre de 1965.—El Jefe de la Oficina de Colonias Militares, Abelardo Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

3 v. 2

NOTIFICACION al C. teniente Sebastián Pedroza López, relativa al juicio administrativo seguido en su contra por el abandono de la parcela número nueve en la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, en San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

Al margen sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

NOTIFICACION

C. teniente Sebastián Pedroza López.
o a quien sus derechos represente.
Colonia Agrícola Militar El Yaqui.
San Ignacio Río Muerto, Vía C. Obregón, Son.

En el juicio administrativo seguido contra usted por el Comité Directivo de las Colonias Militares, por el abandono de la parcela número nueve, bloque ochocientos veintitrés, con superficie de veinte hectáreas de riego, urbano número diez con superficie de mil doscientos metros cuadrados y huerto familiar número veintinueve, bloque setecientos veintitrés, con superficie de una hectárea de riego, de la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, desconociendo su domicilio actual y aplicando supletoriamente el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 20. transitorio de la Ley que adicionó el artículo 58 del Código Agrario y que derogó la Ley Federal de Colonización, se notifica a usted que la resolución dictada por el citado Comité Directivo y radificada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, es la siguiente en sus cuatro puntos resolutivos:

PRIMERO.—Ha procedido el presente juicio administrativo seguido contra el teniente Sebastián Pedroza López, miembro de la Colonia Agrícola Militar El Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora o su sucesión, por el abandono del lote agrícola nueve, urbano diez y huerto familiar veintinueve, bloque setecientos veintitrés, de la propia Colonia, que le habían sido titulados el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

SEGUNDO.—En consecuencia, se declara rescindido el contrato de adjudicación y el título de propiedad nulo y que los lotes vuelvan al dominio de la Nación, para que se les de el destino que proceda.

TERCERO.—Cancélense las inscripciones de la propiedad de los lotes que se habían hecho a favor del teniente Sebastián Pedroza López, tanto en la Dirección General de Colonias, como en el Registro Público de la Propiedad respectiva.

CUARTO.—Remítase el expediente a la Dirección General de Colonias para su revisión y fallo.

Lo que se le notifica para los efectos legales consiguientes por medio de la presente, la cual se publicará por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico El Yaqui, de C. Obregón, Sonora.

Méjico, D. F., a 30 de noviembre de 1965.—El Jefe de la Oficina de Colonias Militares, **Abelardo Rodríguez Barrera**—Rúbrica.

3 v. 2

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Mixto de Primera Instancia.—La Paz, B. Cfa.

E D I C T O

El señor Santiago Olachea Espinoza ha promovido ante este Juzgado de Primera Instancia, diligencias de información ad perpétuum, tendientes a obtener declaración judicial de haberse convertido en propietario, por prescripción de un lote de rústico denominado El Quelele, ubicado en esta delegación de La Paz, y con extensión superficial de 278 hectáreas, 46 áreas, de forma triangular y con las siguientes colindancias: al Norte, 600 metros, con la Ensenada de La Paz o Zona Federal Marítima del Golfo de California; por el Sur 0 metros, y colinda con terrenos nacionales; al Este, 5,120 metros, con terreno del mismo predio El Quelele, propiedad del señor Manuel Velasco y Antonio Martínez; y al Oeste, 5,000 metros, y colinda con predio rústico Rodríguez, propiedad de los hermanos Sosa y Silva.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos legales correspondientes.

La Paz, B. Cfa., 10. de diciembre de 1965.

El Secretario,
Juan Pérez Amador.

11 y 21 diciembre; 4 enero.

(R.—4001)

AVISOS GENERALES

E D I C T O

Por escritura No. 23065 de fecha 9 de diciembre actual, el señor licenciado don Salvador Martínez de Alva aceptó la herencia en la sucesión de la señora su esposa doña Margarita O. Margaret Cody de Martínez de Alva, así como el cargo de albacea, cuya tramitación ante mí inició haciendo constar que va a proceder a la formación del inventario de los bienes sucesorios.

Méjico, 16 de diciembre de 1965.

Lic. Francisco A. Cornejo,

4 y 14 enero.

(R.—4219)

EDICTO

Por escritura No. 23063, de fecha 27 de noviembre del corriente año, los señores don Angel Lama Gelado y doña Ursula Pérez Lama, aceptaron la herencia en la sucesión del señor don Francisco Pérez Lama y el primero aceptó el cargo de albacea de la misma sucesión, cuya tramitación ante mí iniciaron haciendo constar que van a proceder a la formación del inventario de los bienes sucesorios.

Méjico, 2 de diciembre de 1965.

Lic. Francisco A. Cornejo,
Notario No. 5.

4 y 14 enero.

(R.-4220)

SOCIEDAD MEXICANA DE CREDITO INDUSTRIAL, S. A.

Asamblea General Extraordinaria
PRIMERA CONVOCATORIA

En cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 3 del presente mes, se convoca a los señores accionistas de Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el próximo día 21 de enero de 1966, en el domicilio de la Institución, ubicado en Venustiano Carranza Núm. 54, 1er. piso, inmediatamente después de que termine la Asamblea General Ordinaria convocada para la misma fecha, a las 10 horas, en este mismo periódico, de acuerdo con la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1o.—Integración de la asamblea.
- 2o.—Conocimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General Ordinaria celebrada el mismo día a las 10 horas.
- 3o.—Reforma a los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimoprimer, décimosegundo, décimotercero, décimoquinto, décimoséptimo, décimonoveno, vigésimoprimer, vigésimosegundo, vigésimosexto, trigésimosegundo, trigésimotercero, trigésimoséptimo y cuadragésimocuarto del estatuto social.
- 4o.—Acuerdos derivados de los puntos anteriores.
- 5o.—Acta de la asamblea.

Para tener derecho a asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones, por lo menos con un día de anticipación al señalado para la misma, en la Secretaría de la Sociedad, ubicada en el lugar antes indicado, o en cualquier institución de crédito, depositando en este último caso las constancias de depósito relativas, en la misma Secretaría, la que les expedirá las tarjetas de entrada.

Queda sin efecto la Convocatoria publicada el día 31 de diciembre último en los periódicos Excélsior y El Nacional, el día 3 del actual, en el "Diario Oficial" de la Federación, por haberse retrasado la publicación enviada al "Diario Oficial" con tiempo oportuno.

Méjico, D. F., a 3 de enero de 1966.

Secretario del Consejo de Administración,

Lic. Antonio Esperón Unzueta.

4 enero.

(R.-4213)

SOCIEDAD MEXICANA DE CREDITO INDUSTRIAL, S. A.

Asamblea General Ordinaria
PRIMERA CONVOCATORIA

En cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 3 del presente mes, se convoca a los señores accionistas de la

Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el próximo día 21 de enero de 1966, a las 10 horas, en el domicilio de la Institución ubicado en Venustiano Carranza número 54, 1er. piso, de acuerdo con la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Integración de la asamblea.
- 2.—Informe del Consejo de Administración.
- 3.—Examen y aprobación, en su caso, del Balance General del ejercicio social de 1964 y del Balance al 15 de diciembre de 1965, previa lectura del informe de los Comisarios sobre los balances indicados.
- 4.—Acta de la asamblea.

Los libros y documentos relacionados con la asamblea, quedan a disposición de los señores accionistas, a quienes se invita formalmente para su examen, en las oficinas de esta Institución.

Para tener derecho a asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones, por lo menos con un día de anticipación al señalado para la misma, en la Secretaría de la Sociedad, ubicada en el lugar antes indicado, o en cualquier institución de crédito, depositando en este último caso las constancias de depósito relativas, en la misma Secretaría, la que les expedirá las tarjetas de entrada.

Queda sin efecto la convocatoria publicada el día 31 de diciembre último en los periódicos Excélsior y El Nacional, y el día 3 del actual en el "Diario Oficial" de la Federación, por haberse retrasado la publicación enviada al "Diario Oficial" en tiempo oportuno.

Méjico, D. F., a 3 de enero de 1966.

El Secretario del Consejo de Administración,

Lic. Antonio Esperón Unzueta.

4 enero.

(R.-4214)

CREDITO BURSATIL, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria
I. la Católica No. 39.—Méjico 1, D. F.

Lista de los Títulos que resultaron sorteados el 22 de diciembre de 1965, con importe de: \$10.000,000.00.

Bonos Financieros Emisión "C-12"

Títulos de \$1,000.00 que amparan 1 Bono cada uno

Del No. 7001 al No. 7500.

Títulos de \$5,000.00 que amparan 5 Bonos cada uno

Del No. 15601 al No. 16000.

Títulos de \$10,000.00 que amparan 10 Bonos cada uno

Del No. 28501 al No. 29250.

El pago de los bonos amortizados se hará en nuestras oficinas contra entrega de los títulos correspondientes, a partir del día 15 de enero de 1966, dejando de causar intereses desde el día antes mencionado.

Méjico, D. F., a 29 de diciembre de 1965.

CREDITO BURSATIL, S. A.

Germán Villela M.,
Gerente.

Jesús Reyes Castillo,
Jefe del Depto. de Bonos.
Manuel Pedroza Labra,
Inspector de la Comisión Nacional Bancaria.

4 enero.

(R.-4218)

AVISO

Ponemos en conocimiento de los tenedores de Bonos Financieros Series "A", "B", "C", "D", "J", "K", "L", "M", "R", "U" y "V", emitidos por esta Institución, que de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Cuarta de las Escrituras de Emisión respectivas, el próximo día 14 de enero de 1966, tendrá verificativo en nuestras oficinas Sorteos para designar Bonos sujetos a amortización de las mencionadas Series. Dichos sorteos serán presididos por el Inspector que designe la H. Comisión Nacional Bancaria.

Monterrey, N. L., a 24 de diciembre de 1965.

COMPANIA GENERAL DE ACEPTACIONES, S. A.

4 enero.

(R.-4215)

COMPAGNIE TELMA

AVISO AL PUBLICO

Compagnie Telma, es titular de la patente 54782 de fecha legal 17 de julio de 1953, concedida por la Secretaría de Industria y Comercio, que ampara Perfeccionamientos en frenos de corrientes de Foucault.

Las personas que se interesen en obtener licencia para explotar industrialmente dicha patente dentro del territorio nacional, en los términos del artículo 55 de la Ley de la Propiedad Industrial, pueden acudir al Departamento de Patentes dependiente de la Dirección General de la Propiedad Industrial de la citada Secretaría, en días y horas hábiles, para que recaben mayor información y, en su caso, manifiesten en escrito por duplicado, las razones o fundamentos en que apoyen su solicitud.

7, 10, 14, 17, 21, 24, 28 diciembre; 4 enero. (R.-3947)

COMPANIA COMERCIAL KELER, S. A.

AVISO

Los accionistas de esta Sociedad, en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día primero del mes en curso, acordaron reducir su capital social de la cantidad de \$1,000,000.00 a la de \$200,000.00, mediante reembolso a los accionistas del 80% del valor de sus respectivas acciones.

Se hace saber lo anterior, para los efectos del artículo 90. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
Méjico, D. F., a 2 de diciembre de 1965.

Reubén Siegel,
Tesorero.

7 y 17 diciembre; 4 enero. (R.-3944)

REYNOLDS ALUMINIO, S. A.

NOTIFICACION DE PAGO DE DIVIDENDO

Se notifica a los señores accionistas de Reynolds Aluminio, S. A., que el pago de un dividendo a razón del 6% (seis por ciento) sobre 416,456 acciones con valor nominal de \$100.00 cada una, que forman el capital social, será efectuado a partir del día lunes 10 de enero de 1966, contra presentación del cupón número 3 (tres) en el Departamento de Valores del Banco Nacional de México, S. A., Oficina Central, (Avenida Isabel la Católica número 44, México 1, D. F.), de acuerdo con una resolución de los accionistas de la Sociedad.

El Impuesto sobre la Renta correspondiente a dicho dividendo, será retenido, en su caso, al momento de efectuarse el pago.

Méjico, D. F., 28 de diciembre de 1965.
Lic. Adolfo Tena Morelos,
Subsecretario.

4 enero.

(R.-4212)

SOCIEDAD GENERAL DE INVERSIONES, S. A.
Av. Isabel la Católica No 44.—Méjico, D. F.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas a una Asamblea General Extraordinaria, que tendrá verificativo el día 11 de enero de 1966 a las 16:30 horas, en las oficinas de la sociedad, Av. Isabel la Católica No. 44 de esta ciudad, para tratar y resolver la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Proposición del Consejo de Administración para aumentar el capital autorizado de la sociedad.—Su discusión y resolución.
- II.—Proposición del Consejo de Administración para la modificación de las Cláusulas Sexta, Séptima, Décima Novena y Trigésima Quinta de la Escritura Social.—Su discusión y resolución.
- III.—Designación de la persona o personas que, en su caso, deben comparecer ante Notario para protocolizar el acta respectiva y obtener su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, otorgándoseles todas las facultades que en derecho sean necesarias.
- IV.—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la asamblea.

Los señores accionistas para tener derecho de asistir a la asamblea, deberán depositar sus acciones en las oficinas de la sociedad, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la misma y con igual anticipación las constancias de haberlo hecho en cualesquieras de las dependencias del Banco Nacional de México, S. A., en la República Mexicana.

Méjico, D. F., 30 de diciembre de 1965.

Juan Gómez Domínguez,
Vicepresidente.

Fernando González Carral,
Secretario.

4 enero.

(R.-1)

A LOS TENEDORES DE CEDULAS Y BONOS
HIPOTECARIOS BANCOMER

Se pone en conocimiento de los tenedores de Cédulas y Bonos Hipotecarios Bancomer, que el día 15 de los corrientes a las 10 horas, con intervención de un Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria, se efectuará Sorteo Ordinario y Extraordinario en las Oficinas de esta Institución ubicadas en San Juan de Letrán 13-40, piso de esta ciudad.

Las Cédulas y Bonos que resulten amortizadas devengarán intereses hasta el día último del presente mes.

Atentamente.

HIPOTECARIA BANCOMER, S. A.
(Firma ilegible).

4 enero.

(R.-2)

SOCIEDAD FINANCIERA MEXICANA, S. A.

Institución Financiera
 Edificio del Banco de Londres y México
 Ave. 16 de Septiembre 38-605.—México 1, D. F.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1965

ACTIVO

Caja y Banco de México	\$ 1.055,202.08	
Bancos del País y del Extranjero	1.634,405.25	\$ 2.689,607.38
Valores Gubernamentales	\$ 4.419,726.52	
Valores de Renta Fija	15.712,481.27	
Acciones	17.351,467.36	
Incremento por Revaluación de Valores	7.813,355.63	
Menos: Reserva por Baja de Valores	\$ 45.297.030.78	
	820.00	45.296.210.78
Descuentos	\$ 9.052,794.62	
Préstamos Directos y Prendarios	48.758.098.01	
Préstamos de Habilacón o Aylo	3.265.893.94	
Préstamos Refaccionarios	12.553.617.12	
Préstamos en Garantía Inmobiliaria	14.579.790.02	88.210.193.71
Deudores por Reportos	\$ 2.669.373.48	
Deudores Diversos (neto)	2.523.144.99	
	423.544.16	5.616.062.63
Otras Inversiones (neto)		
Mobiliario y Equipo	\$ 529.025.97	487.058.80
Menos: Reserva	251.029.58	
		277.996.39
Cargos Diferidos (neto)		
		321.583.12
		\$ 142.898,712.76

PASIVO

Otras Obligaciones a la Vista	\$ 823,595.78
Depósitos a Plazo	
Bonos Financieros en Circulación	\$ 81,467.25
Préstamos de Bancos	20.806.000.00
Otras Obligaciones a Plazo	16.220.197.96
	72.064.416.19
	109.172.081.40
Acreedores por Reportos	
Reportos—Valores a Entregar	4.771.098.80
Reserva para Obligaciones Diversas	2.669.373.48
Créditos Diferidos	718.198.43
Capital Social	2.603.942.59
Menos: Capital no Suscrito	
	\$ 15.000.000.00
	7.000.000.00
	\$ 8.000.000.00
Reserva Legal y Otras Reservas	
Utilidades por Aplicar	\$ 3.410.603.52
	929.837.07
	4.340.240.59
Superávit por Revaluación	
	7.813.355.63
Utilidad del Ejercicio 1964-1965	
	20.153.596.22
	1.986.826.06
	\$ 142.898,712.76

CUENTAS DE ORDEN

Préstamos Cedidos en Descuentos	\$ 3.503,651.35
Bienes en Custodia o Administración	95.171.108.78
Cuentas de Registro	15.740.522.46
	\$ 114.415.282.59

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional Bancaria, para la agrupación de cuentas habiendo sido valorizados los saldos en monedas extranjeras al tipo de cotización del día.

Gerente General,
 Rafael Ruiz Villalpando.

Contador,
 Rigoberto Serna Vázquez.

Confrontando este Balance General con los documentos presentados por la Institución, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben, se aprueba para los efectos del artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Méjico, D. F., a 10 de diciembre de 1965.

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA

Presidente,
Lic. Agustín Rodríguez A.

4 enero.

(R.-4211)

A V I S O

Para efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el balance general adjunto, en el entendimiento de que todo el activo y todo el pasivo de la compañía liquidada lo adquiere Tonsil Mexicana, S. A. de C. V., como único accionista que es de Metaloides Industriales, S. A. de C. V.

METALOIDES INDUSTRIALES, S. A. de C. V.

BALANCE GENERAL

30 de Noviembre de 1965

A C T I V O

Efectivo en Caja y Bancos	\$ 15,136.00
Cuentas y Documentos por Cobrar:	
Clientes	\$ 404,096.00
Compañías Afiliadas	25,777.00
Deudores Diversos	50,112.00
Varios	721.00
	<hr/>
480,706.00	
Inventarios:	
Productos Terminados	\$ 341,288.00
Productos en Consignación	109,505.00
	<hr/>
El Liquidador,	\$ 450,793.00
Reserva para Pérdida de Inventarios	(58,609.00)
	<hr/>
\$ 392,184.00	
Materias Primas	68,474.00
Materiales y Refacciones	139,870.00
Envases	79,538.00
	<hr/>
690,066.00	
Propiedades, Planta y Equipo	
Maquinaria e Instalaciones	\$ 1,386,817.00
Edificios y Fábrica	1,372,017.00
Muebles y Enseres	204,378.00
Equipo de Transporte	123,188.00
Concesiones Mineras	168,736.00
Caminos	17,368.00
	<hr/>
\$ 3,272,504.00	
Menos: Depreciación y Amortización	179,944.00
	<hr/>
Terrenos	\$ 3,092,560.00
Construcciones en Proceso	379,968.00
	<hr/>
	44,574.00
	<hr/>
Suma el Activo	\$ 3,517,102.00
	<hr/>
	\$ 4,693,010.00

P A S I V O

Documentos y Cuentas por Pagar	\$ 666,110.00
Impuestos Retenidos	3,241.00
Pasivo Acumulado	18,284.00

CAPITAL SOCIAL

Autorizado y Exhibido	\$ 6,000,000.00
Déficit al 2/28/65	(1,298,910.00)
Pérdidas y Ganancias	(695,715.00)

Suman Pasivo y Capital

\$ 4,693,010.00

Ramón Calderón de la Peña.

4, 15 y 20 enero.

(R.-4209)

**SOCIEDAD FINANCIERA DE EXPORTACIONES
E IMPORTACIONES S A
Institución Financiera y Fiduciaria**

A V I S O

Se hace del conocimiento de los tenedores de bonos financieros "FINEXIM", Series "B", "C", "D", "E" y "F", que como resultado del Primer Sorteo Ordinario efectuado el dia 23 de diciembre del año en curso, con la intervención del C. Inspector de la Comisión Nacional Bancaria, señor Jaime Salazar Carrasco, los siguientes títulos de bonos resultaron designados para ser amortizados

Valor nominal de los títulos	Número de los títulos	Número de los Bonos
\$ 5 000 00	1 al 24	1 al 120
10,000 00	97 al 114	481 al 660
50 000 00	169 al 186	1201 al 2100
100,000 00	241 al 258	4801 al 6600

Los bonos serán pagados a partir del dia 7 de enero de 1966, en nuestras oficinas generales ubicadas en Venustiano Carranza numero 48-20 piso, en esta ciudad, y devengaran intereses hasta esa fecha

Mexico, D F, 23 de diciembre de 1965

**SOCIEDAD FINANCIERA DE
EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, S A**
(Do. firmas ilegibles)

4 enero

(R-4207)

**CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE ACEITES,
GRASAS Y JABONES, S A.**

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo Directivo y de conformidad con lo que disponen los artículos 13 de la Ley de Camaras de Comercio y de las de Industria y 38 y siguientes de los Estatutos de esta Institución, se cita a los socios activos a la Asamblea General Ordinaria que se efectuará el dia 31 del presente mes, a las 17:00 horas, en las oficinas de esta Camara, calle de Manuel Ma. Contreras numero 133 despachos 507 a 510, edificio Centro de la Industria, de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I —Designación de dos escrutadores que den fe del quorum y hagan los computos en las votaciones que se verifiquen
- II —Lista de presente
- III —Declaración que haga, en su caso la Presidencia, de quedar instalada la asamblea
- IV —Informe por el Presidente de las labores realizadas en el año de 1965
- V —Informe por el Tesorero acerca de los ingresos y egresos correspondientes al año de 1965, discusión y, en su caso, aprobación
- VI —Elección de Consejeros de número impar
- VII —Elección de miembros de las comisiones
- VIII —Elección de un Auditor propietario y un suplente
- IX —Presupuesto de egresos para el año de 1966 Lectura del proyecto relativo discusión y votación
- X —Lectura, discusión y en su caso aprobación del programa de actividades para el año de 1966
- XI —Otros asuntos que se presenten
- XII —Clausura de la asamblea

Mexico, D F, 3 de enero de 1966

Luis Gutierrez Sola,
Presidente

Lic Miguel Alatriste de la Fuente,
Secretario

4, 5 y 6 enero

(R-4172)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Director
MARIANO D URDANIVIA

Administrador **SALVADOR RIQUELME CHAVEZ**

Oficina 2a calle de Tacuba numero 8
Apartado Postal Num 1724—Mexico 1, D F.

Teléfonos
Dirección 13-78-93
Administración 12-95-97
Informes y venta de ejemplares 12-77-88

SUSCRIPCIONES:

Para la República y el extranjero, un semestre \$ 48.00

NUMEROS SUELtos:

Del año en curso	0.50
De años anteriores	1.00

CONDICIONES:

Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos por medio de VALES o GIROS POSTALES a la orden del Administrador, tomando este por excluido cualquier otro documento

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado

Los de la CIUDAD efectuaran sus pagos precisamente en efectivo y en la CAJA Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admiten pagos en TIMBRES POSTALES

Las suscripciones se computaran precisamente por los períodos del 1o de enero al 30 de junio y del 1o de julio al 31 de diciembre y debe quedar cubierto el valor de las mismas dentro de los dos meses anteriores a la fecha inicial de los semestres respectivos

Las que no hayan sido renovadas a su vencimiento se cancelarán, y las que se soliciten después, serán computadas desde la quincena siguiente en que su importe sea cubierto hasta el fin del semestre natural a que correspondan

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las reciben dentro de los ochenta, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado, según se trate respectivamente del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10:30 horas. Los que contengan estadística, tres días después de la fecha del depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.